
Auto No. 79/2016:

Comisión Rogatoria. Los elementos fácticos y jurídicos hechos valer como causa y fundamento del pedimento no se corresponden con la naturaleza de las conclusiones, y escapa a lo que hace referencia la legislación en cuanto a comisión rogatoria se refiere. **Rechaza. 18/11/2016.**

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de una Comisión Rogatoria, a los fines de transferir el proceso seguido contra Faustino Ferreyra Jiménez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuesta por:

Ivonne Soledad Comas Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 012-0055822-7, domiciliada y residente en la Calle Daisaku Ikeda No. 2H, Villa Progreso, Municipio de Sabana Grande de Boyá, Provincia Monte Plata;

VISTOS (AS):

La instancia contentiva de la solicitud de comisión rogatoria, depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2016, suscrita por el Lic. Eligio Emiliano Rivera, a nombre y representación de la impetrante Ivonne Soledad Comas Martínez, en la cual se concluye:

“Primero: Que sea acogida como buena y válida la comisión rogatoria interpuesta por la señora Ivonne Soledad Comas Martínez, a través de su abogado apoderado Lic. Eligio Emiliano Rivera por haber sido interpuesta conforme a la norma procesal; **Segundo:** Ordenar transferir el expediente completo del proceso marcado con el Numero 128-1400055, sobre la querrela por violación de propiedad privada iniciada por la señora Ivonne Soledad Comas Martínez, contra el imputado Faustino Ferreyra Jiménez, depositada por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 29/9/2014, ante la Provincia de Santo Domingo para que sea conocido por in juez unipersonal de dicha provincia”;

La Constitución de la República, el Código Procesal Penal, y los Artículos 16 y 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. Los motivos expuestos como fundamento a la solicitud de que se trata, se vinculan en síntesis, con lo siguiente:

En fecha 29 de setiembre de 2009 fue interpuesta una querrela por la ahora impetrante, Ivonne Soledad Comas Martínez, en contra de Faustino Ferreyra Jiménez, por alegada violación a la Ley de Propiedad, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata;

Apoderado del caso, el Magistrado Juan Pablo Ortiz Peguero, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, decidió mediante sentencia del 19 de mayo de 2015 declarar la inadmisibilidad de la querrela citada;

No conforme con esa decisión, la querellante interpuso recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia del 24 de agosto de 2015 anuló la sentencia de primer grado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la sentencia;

Enviado el caso ante el Juzgado a quo, se le solicitó al magistrado Juan Pablo Ortíz Peguero que se inhibiera del conocimiento del nuevo juicio, ya que él ya había conocido anteriormente de la misma causa y había emitido su opinión; lo cual fue rechazado por éste;

Posteriormente, la impetrante presentó formal recusación en fecha 28 de octubre de 2016, en contra del magistrado Juan Pablo Ortíz Peguero, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

2. Según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;
3. En el caso que nos ocupa se trata de una solicitud de comisión rogatoria para trasladar un proceso que se ventila ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en la que se alega en síntesis que el juez apoderado ya conoció del proceso y en ese sentido emitió su opinión;
4. La Suprema Corte de Justicia ha dejado definida la comisión rogatoria, llamada también carta rogatoria o exhorto internacional, como una comunicación que dirige una autoridad judicial a otra que se encuentra en un país distinto, por el que se solicita la práctica de determinadas diligencias que son necesarias para sustanciar el procedimiento que se sigue en el primero, atendiendo a los tratados internacionales de los cuales formen parte, y a falta de los mismos, se apela al principio de reciprocidad,
5. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante Resolución No. 3687, relativa a la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, que la comisión rogatoria está referida a la solicitud hecha por un tribunal a otro tribunal para que el último realice por su cuenta una medida procesal y le envíe los resultados luego de ejecutada;
6. En ese sentido, de manera general podemos señalar que la intención de una Comisión Rogatoria no es más que la solicitud oficial o comunicación oficial que un órgano jurisdiccional dirige a otro de igual categoría y naturaleza para que ejecute un acto de instrucción o practique otra diligencia necesaria para dar cumplimiento al debido proceso;
7. En las condiciones descritas anteriormente, y en particular, ante los fundamentos hechos valer por la impetrante para sustentar la solicitud de que se trata, procede rechazar la solicitud presentada, ya que los elementos fácticos y jurídicos hechos valer como causa y fundamento de su pedimento no se corresponden con la naturaleza de sus conclusiones, y escapa a lo que hace referencia la legislación en cuanto a comisión rogatoria se refiere;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

Primero: Rechaza la solicitud de una Comisión Rogatoria, a los fines de transferir el proceso seguido contra Faustino Ferreyra Jiménez ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuesta por Ivonny Soledad Comas Martínez; **Segundo:**

Condena a la impetrante al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso;

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dieciocho (18) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

(FIRMADOS).- Dr. Mariano Germán Mejía Presidente.- Mercedes A. Minervino A.- Secretaria General.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 04 de febrero de 2019 para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.